

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00137-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que la fecha aducida por este estrado como de radicación de la demanda de marras se encuentra errada, ya que su interposición a través de los canales digitales se realizó el 8 de abril de 2022 y no el 21, como lo mencionó el despacho, ajustándose tal fecha a los términos establecidos en el artículo 382 del Código General del Proceso sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el libelista se advierte que estos tienen vocación de triunfo, por lo que el proveído rebatido se revocará.

En efecto, a partir de lo demostrado a través del recurso de marras, se evidencia que la demanda fue incoada el día 8 de abril de los corrientes, hecho que fue constatado con lo almacenado en el correo institucional, derivando que, días más tarde, en específico el 21 de abril de 2022, el personal de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad remitiera el legajo a este estrado para su estudio.

En ese sentido, cabe anotar que, aunque se evidencia que entre el 8 y el 21 de abril transcurrieron aproximadamente 13 días, lo cierto es que durante dicho lapso tuvo lugar la semana santa, interregno durante el cual las sedes judiciales permanecen cerradas sin que haya lugar a contabilización de términos alguna, de conformidad con lo plasmado en el artículo 118 ibidem.

Por lo anterior, al realizar nuevamente el cálculo de los términos estipulados en el artículo 382 ejusdem, referentes a la interposición de demandas como la aquí estudiada y su eventual caducidad, se halla que el libelo fue radicado dentro del término de los dos meses

allí contemplados, por lo cual deberá revocarse la providencia enervada, y procederse a admitirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 104 del 6-sep-2022

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2022-00137-00

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, instaurada por BLANCA CECILIA ALBARRACÍN ALBARRACÍN, contra el EDIFICIO COLPATRIA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dictado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se niega la medida de suspensión provisional del acto, por no reunirse para el efecto los requisitos establecidos en el artículo 382 del C.G.P., atendiendo que el concepto de violación normativa en comparación con el acto atacado, conforme lo expuesto en el libelo, solo es posible dilucidarlo previo el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la contraparte.

Se reconoce al abogado HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 104 del 6-sep-2022

(2)